

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial el 9 de octubre de 2020, mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión. El término transcurrió así: Inició: 6 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 13 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro- Antioquia, 13 de octubre de 2020.

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1623
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO	JAVIER SALAZAR SERNA
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00485 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por JOSÉ RAÚL RESTREPO RESTREPO contra JAVIER SALAZAR SERNA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Doctora LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN, portadora de la T.P. 166.600 del C S J, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____

Secretario